



Interlocutorio	N° 1276
Radicado	05266 31 03 003 2019 00151 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jaime Alberto Guerra Silva C. C. 71.291.280
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por memorial del 01 de septiembre de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación por pago total de todas las obligaciones que componen el presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la garantía hipotecaria.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.

2. En el asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatarío al cobro, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el proceso, esto es el pagaré 10990303903 por valor de \$297.505.303,53; pagaré 31966042815 por valor de \$3.090.261; Pagaré sin número por valor de \$24.608.557; pagaré sin número por valor de \$6.802.100.

3. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante en su calidad de endosatarío en procuración o al cobro, que si bien, conforme al artículo 658 del Código de Comercio, no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo cierto es que si faculta para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o

¹ Ver folios 61-62 del expediente digital.

extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la de transferencia del dominio, concluyéndose entonces que al endosatario en procuración o al cobro, **le asiste facultad para recibir**, pues justamente como trata de facultad expresa que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial ya enunciada.

4. Así las cosas, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré 10990303903 por valor de \$297.505.303,53; pagaré 31966042815 por valor de \$3.090.261; pagaré sin número por valor de \$24.608.557; pagaré sin número por valor de \$6.802.100 es procedente, por cuanto la solicitud de terminación fue deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, quien asevera el pago total de las obligaciones anteriormente mencionadas, más el pago de las costas; y no se ha llevado a cabo remate. Razón por la cual tendrá lugar la petición de terminación total del proceso.

5. Como consecuencia de lo anterior, procede igualmente el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: **el embargo y secuestro** de los bienes inmuebles hipotecados a favor del demandante **Bancolombia S.A.** con NIT 890.903.938-8, y de propiedad del demandado **Jaime Guerra Silva** identificado con cédula de ciudadanía 71.291.280; ubicados en la **carrera 35 A # 77 Sur-113 Conjunto Residencial Alameda P.H.** del Municipio de Envigado, identificados como **Apartamento 1610 torre 3, Parqueadero 03030 y útil 04057**, con matrículas inmobiliarias **001-1232059, 001-1232124 y 001-1162323**, respectivamente; y cuyos linderos constan en la escritura pública 3.647 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría Veinticinco de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria.

Ahora bien, toda vez que mediante auto del 19 de septiembre de 2022 (fl. 30 del expediente digital) se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta** para el proceso con radicado 056314089002-2020-00387-00, se dejarán a disposición de dicha agencia judicial las medidas aquí decretadas respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **001-1232059 y 001-1162323**, aclarando además que respecto del inmueble con matrícula **001-1232124**, se presentó concurrencia de embargo a favor

de la DIAN en concordancia con el artículo 839-1 del estatuto tributario, razón por la cual deberá en dicho proceso se hacer valer el crédito correspondiente.

En igual sentido y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra legalmente secuestrado deberá informarse al secuestre que el proceso continúa vigente por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta y de la DIAN quienes una vez finalice su labor, fijaran sus honorarios finales en concordancia con el artículo 363 y 500 de código general del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado Bancolombia S.A. con Nit. No. 890.903.938-8 en contra de Jaime Guerra Silva identificado con cédula de ciudadanía 71.291.280., por pago total de la obligación contenida en: pagaré 10990303903 por valor de \$297.505.303,53; pagaré 31966042815 por valor de \$3.090.261; Pagaré sin número por valor de \$24.608.557; pagaré sin número por valor de \$6.802.100.

Segundo: Levantar las medidas cautelares consistentes en: embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados a favor del demandante Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, y de propiedad del demandado Jaime Guerra Silva identificado con cédula de ciudadanía 71.291.280; ubicados en la carrera 35 A # 77 Sur-113 Conjunto Residencial Alameda P.H. del Municipio de Envigado, identificados como Apartamento 1610 torre 3, Parquadero 03030 y útil 04057, con matrículas inmobiliarias 001-1232059, 001-1232124 y 001-1162323, respectivamente; y cuyos linderos constan en la escritura pública 3.647 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría Veinticinco de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria.

Ahora bien, al existir embargo de remanentes, se deja dicha medida a disposición del proceso radicado 056314089002-2020-00387-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, las medidas aquí decretadas respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1232059 y 001-1162323, aclarando además que respecto del inmueble con matrícula 001-1232124, se presentó concurrencia de embargo a favor de la Dian en concordancia con el artículo 839-1 del estatuto

tributario, razón por la cual deberá acudir a dicho proceso a fin de hacer valer el crédito correspondiente.

En igual medida y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra legalmente secuestrado por la sociedad Insop S.A.S., deberá informarse al secuestre que el proceso continúa vigente por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta y de la Dian quienes una vez finalice su labor, fijaran sus honorarios finales en concordancia con el artículo 363 y 500 de código general del proceso.

Expídase el oficio con destino a la oficina de registro, al secuestre y juzgado, y déjese a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presente en las instalaciones del Despacho, para su entrega en forma física para su posterior diligenciamiento.

Tercero: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1232059, 001-1232124 y 001-1162323, respectivamente; y cuyos linderos constan en la escritura pública 3.647 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría Veinticinco de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria.

Oficiese en tal sentido y déjese a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presente en las instalaciones del Despacho, para su entrega en forma física para su posterior diligenciamiento.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos que contienen las obligaciones ejecutadas, estos son, i) pagaré 10990303903 por valor de \$297.505.303,53; pagaré 31966042815 por valor de \$3.090.261; Pagaré sin número por valor de \$24.608.557; pagaré sin número por valor de \$6.802.100, (ii) la escritura pública 3.647 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría Veinticinco de Medellín (fls. 40-82 expediente físico), con la anotación de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación y habiéndose extinguido la obligación; para lo cual, se realizará la certificación de dicho desglose.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que realice el pago del correspondiente arancel judicial por el valor de certificación, el cual se encuentra

establecido en artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Sin condena en costas adicionales.

Sexto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00151
06092023 2

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48624fcf1cb5f59044d1fea1b90bea52582d5ef25be32e105e3427b256b5bc67**

Documento generado en 07/09/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>